



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL – SALA 4
FCB 93000136/2009/TO1/93/5/CFC131

Registro: 250/25.4

En la ciudad de Buenos Aires, a 1 día del mes de abril del año 2025, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por el doctor Gustavo M. Hornos, como Presidente, y los doctores Javier Carbajo y Diego G. Barroetaveña, asistidos por la secretaria actuante, para decidir acerca del recurso de casación interpuesto en la presente causa **FCB 93000136/2009/TO1/93/5/CFC131** del registro de esta Sala, caratulada: **"Legajo N° 5 - QUERELLANTE: NATALIO KEJNER Y JUAN CARLOS VEGA. REQUERIDO: ESTADO NACIONAL. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN"**, de la que **RESULTA:**

I. Que, el 8 de octubre de 2024, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba resolvió: **"I. NO HACER LUGAR** al recurso de reposición interpuesto en contra de los proveídos dictados por el Tribunal con fecha 01.10.2024 por parte de los Dres. Antonio Eugenio Márquez y María Soledad Cuesta Bazán, en carácter de apoderados del Estado Nacional - Ministerio de Justicia de la Nación (art. 442. 478 y 353, CPPN). **II. RECHAZAR** el pedido de suspensión del proceso de prueba en curso efectuado con fecha 01.10.2024, por los Dres. Antonio Eugenio Márquez y María Soledad Cuesta Bazán (art. 442, 478 y 353, CPPN)".

II. Que, contra esa decisión, interpusieron recurso de casación los letrados

Fecha de firma: 01/04/2025

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIA CLARA MITJANS LOSARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA



#39428367#449863262#20250401074954421

apoderados del Estado Nacional, que fue concedido por el tribunal a quo.

III. La parte recurrente encauzó su presentación en el art. 456, inciso 2°, del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN). Al respecto, expresó que *"(l)a resolución recurrida adolece de vicios in procedendo, por aplicar erróneamente el art. 442 del CPPN, considerando que debe continuarse con la recepción de los medios de prueba ofrecidos por las partes, cuando esos medios de prueba, fueron ofrecidos, frente a la NEGATIVA DEL RECURSO DE CASACIÓN PLANTEADO POR EL TOF, Y AHORA OTORGADO POR LA CÁMARA DE CASACIÓN"* (mayúscula en el original).

Recordó en lo atinente a ello que el 25 de junio 2024 el tribunal oral interviniente había dictado una resolución en la que rechazó *"(la) solicitud del Estado Nacional de encauzar el reclamo de reparación económico según Leyes N° 3952 y N° 25.344"*, no hizo lugar al planteo de prejudicialidad penal efectuado por la parte mencionada y dispuso que se provea la prueba que había sido ofrecida por el querellante y el Ministerio Público Fiscal.

Señaló que contra dicha decisión *"(s)e interpuso RECURSO DE CASACIÓN, que fuera DENEGADO, por Resolución del TOF de fecha 25/06/2024, que llevó al planteo del RECURSO DE QUEJA, admitido por el Cámara de Casación, notificando el decreto de fecha 27-09-2024, al TOF[...]"*.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL – SALA 4
FCB 93000136/2009/TO1/93/5/CFC131

Expresó que luego de la decisión de esta Cámara Federal de Casación Penal (CFCP), el tribunal de instancia anterior "(c)ontinuó incorporando prueba, lo que llevó a la interposición del Recurso de Reposición con reserva de casación el 01/10/2024, solicitando la suspensión del proceso de prueba, al haber sido notificado de la concesión del recurso de casación por la Cámara de Casación con fecha 29/09/2024 y además suspender la incorporación de prueba ofrecida al estar suspendido el proceso, frente al planteo, el TOF resolvió a través de la resolución que hoy es objeto de recurso".

Sostuvo que la decisión del tribunal de instancia previa "(v)ulnera el debido proceso adjetivo, produciendo un claro y grave debilitamiento del contradictorio", pues -afirmó- su calidad de parte en este proceso se encuentra controvertida, en tanto el Estado Nacional "...ha estado sentado en los estrados del tribunal al lado de la querella, para luego, sin fundamento legal alguno, revestir la calidad de condenado, lo cual implica una clara violación del ordenamiento jurídico de defensa de mi representada [...] por tanto, el desarrollar un proceso de prueba, cuando el mismo se encuentra viciado desde un comienzo, es violentar arbitrariamente las más elementales garantías constitucionales, del proceso y del contradictorio", y agregó en cuanto a "...su

Fecha de firma: 01/04/2025

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIA CLARA MITJANS LOSARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA



#39428367#449863262#20250401074954421

convocatoria para participar de estas actuaciones en calidad de demandado civil”, que para ello, “...debió ser, previamente condenada, para luego ser pasible de un reclamo resarcitorio...”.

Formuló reserva del caso federal.

IV. Que en la oportunidad prevista por el art. 465 bis del CPPN, en función de lo dispuesto en el art. 454 de ese mismo cuerpo legal, compareció, mediante el sistema de videoconferencia, Héctor C. Mercau en su carácter de apoderado del Estado Nacional -Ministerio de Justicia de la Nación-, y comparecieron personalmente Juan Carlos Vega y Eduardo S. Barcesat por la parte querellante, quienes hicieron uso de la palabra.

Superada la etapa procesal referenciada, quedaron las actuaciones en condiciones de ser resultas en el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Diego G. Barroetaveña, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos.

El **señor juez Diego G. Barroetaveña** dijo:

I. Que, de manera liminar, es menester señalar que conforme la naturaleza federal del agravio planteado por la parte recurrente -doctrina de la arbitrariedad-, el cual luce, en principio, razonablemente fundado -art. 15 de la ley 48-, como así también la demostración del agravio actual de tardía o imposible reparación ulterior que le genera la decisión dictada por el *a quo*, permite equiparar





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL – SALA 4
FCB 93000136/2009/TO1/93/5/CFC131

la resolución atacada a un pronunciamiento de carácter definitivo y habilita así esta instancia ("Di Nunzio", Fallos: 328:1108, CSJN).

II. Sentado cuanto precede, es menester memorar que, conforme surge de la resolución recurrida, "[c]on fecha 01.10.2024, los Dres. Antonio Eugenio Márquez y María Soledad Cuesta Bazán, en carácter de apoderados del Estado Nacional - Ministerio de Justicia de la Nación, interponen recurso de reposición contra los proveídos dictados por este Tribunal el pasado 01 de octubre...". Mediante esos proveídos el tribunal a quo había dispuesto "(i)ncorporar al expediente prueba informativa receptada en secretaría, así como suspender la audiencia testimonial prevista para el día 02 de octubre...".

De acuerdo a las constancias de la resolución citada, los abogados del Estado señalaron que el accionar del tribunal oral evidenciaba "(u)na grave y arbitraria motivación y fundamentación, por cuanto la prueba resulta nula de nulidad absoluta, por haber sido indebidamente incorporada al proceso [y que] tras la notificación de la resolución de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, dictada el día 27.09.2024, dicha parte solicitó la inmediata suspensión de la tramitación del presente proceso hasta que se resuelva el recurso de casación deducido por el Estado Nacional", por lo que

Fecha de firma: 01/04/2025

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIA CLARA MITJANS LOSARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA



#39428367#449863262#20250401074954421

solicitaron "(l)a revocación por contrario imperio de ambos decretos impugnados y se ordene la inmediata suspensión del proceso, el desglose de la prueba agregada y la sustanciación del recurso de casación interpuesto en contra de la resolución dictada el 25.06.2024".

Al tratar los planteos formulados por los representantes del Estado Nacional, el tribunal a quo expresó que "(s)e parte de señalar que este Tribunal ha tomado debida razón del decisorio de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, de fecha 27 de septiembre, en cuanto resolvió: 'HACER LUGAR a la queja interpuesta por Héctor Carlos Mercau en su carácter de apoderado del Estado Nacional - Ministerio de Justicia de la Nación, DECLARAR ERRÓNEAMENTE DENEGADO el recurso de casación respectivo y, en consecuencia, CONCEDERLO, sin costas (arts. 477, 478, 530 y 531 del C.P.P.N.). De este auto interlocutorio remitido por la alzada, se anotició a las partes en forma inmediata".

Pero refirió seguidamente que en dicho marco se dispuso "(i)ncorporar al expediente prueba informativa receptada en secretaría, así como suspender la audiencia testimonial prevista para el día 02 de octubre[...]", y entendió que tales proveídos habían sido dictados de conformidad con los artículos 442, 478 y 353 del CPPN, y agregó "(q)ue el tribunal casatorio no especificó el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL – SALA 4
FCB 93000136/2009/TO1/93/5/CFC131

alcance del recurso admitido, de modo que debe estarse al límite que deviene del art. 353 del CPPN”.

Agregó a ello que “(p)or fuera de cualquier entendimiento respecto del alcance que cabe asignar a la disposición del artículo 442 a la luz del art. 353 del CPPN, es claro que, por su propia naturaleza, las medidas adoptadas por el Tribunal no generan perjuicio alguno a la parte, de modo de habilitar, y menos justificar, la impugnación articulada. En efecto, el Tribunal se ciñó a disponer una diligencia de simple trámite, consistente en agregar al expediente prueba informativa recibida (y oportunamente admitida) y en suspender una audiencia...”, y afirmó además que “(a) sabiendas del trámite que ventila ante el tribunal de alzada, este Tribunal se ve impedido –de momento– de avanzar con una eventual fijación de audiencia de alegaciones finales, por imperio de los artículos 442 y 353 del CPPN. Con dicho límite, nada obsta –en cambio–, ni perjudica los intereses de las partes, la recepción de la prueba informativa, en tanto su incorporación a la causa en absoluto supone o conlleva valoración o apreciación por parte del Tribunal”, y aclaró que “(l)a petición del impugnante de sustanciación del trámite del recurso formalmente admitido por el Tribunal casatorio no

Fecha de firma: 01/04/2025

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIA CLARA MITJANS LOSARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA



#39428367#449863262#20250401074954421

puede ser de abono aquí, por corresponder dicha sustanciación a la alzada[...]”.

III. *Corresponde señalar en este punto - pues resulta precedente de lo aquí discutido y está vinculado directamente con ello- que el 25/6/2024, el tribunal a quo resolvió: “...II) No hacer lugar a la solicitud del Estado Nacional de encauzar el reclamo de reparación económica según Leyes N°3952 y N°25.344, por las razones dadas. III) No hacer lugar al planteo de prejudicialidad penal efectuado por el representante del Estado Nacional, por las razones dadas (...) VI) Proveer la prueba ofrecida por el querellante y el Ministerio Público Fiscal en las audiencias de fechas 30 de mayo y 5 de junio pasados, en los términos fijados en la presente resolución”.*

Contra esa decisión, interpusieron recurso de casación los letrados apoderados del Estado Nacional, cuya denegación por parte del a quo motivó la presentación de la vía directa que fue abierta por esta Sala IV el 27/9/2024 de septiembre (cfr. FCB 93000136/2009/TO1/93/4/CFC128, Reg. N° 1125/24.4).

Con posterioridad a dicha decisión de esta Cámara, el tribunal oral continuó con el trámite de las actuaciones, lo que derivó en la resolución aquí recurrida.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL – SALA 4
FCB 93000136/2009/TO1/93/5/CFC131

Sentado lo que antecede, corresponde indicar que en el día de la fecha este Tribunal dictó sentencia en los autos FCB 93000136/2009/TO1/93/4/CFC130 caratulados "QUERELLANTE: NATALIO KEJNER Y JUAN CARLOS VEGA Y OTRO IMPUTADO: MENENDEZ, LUCIANO BENJAMIN Y OTROS s/RECURSO DE CASACIÓN", y resolvió **"HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de casación interpuesto por los representantes del Estado Nacional, con el alcance indicado, revocar los puntos resolutivos 'III' y 'VI' de la decisión recurrida y todos los actos que sean su consecuencia, y devolver las actuaciones a la instancia anterior para que se continúe con la sustanciación del reenvío ordenado por esta Sala IV en su decisión del 20/3/2024 (registro n° 268/24)".

En tal sentido, se afirmó que "...la decisión del tribunal oral de incluir en la sustanciación del reenvío la discusión sobre la reparación pecuniaria no encuentra sustento en los lineamientos que esta Sala IV determinó en su sentencia del 20 de marzo de 2024, cuyos términos resultan claros en cuanto a que -se insiste- el único agravio que fue resuelto a favor de los intereses de la parte entonces recurrente (esto es, la querella) fue aquel dirigido a cuestionar el rechazo del planteo de nulidad de la intervención judicial de la empresa de Mackentor. Además, la

Fecha de firma: 01/04/2025

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIA CLARA MITJANS LOSARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA



#39428367#449863262#20250401074954421

mentada resolución sólo tuvo el alcance de ordenar al tribunal oral un nuevo examen de la cuestión, sin que ello implique decisión alguna con respecto al fondo”.

Atento a tales circunstancias, remitiendo en lo pertinente a los demás argumentos expuestos en la sentencia referida, y en la medida en que la resolución aquí recurrida resulta consecuencia del criterio del tribunal de juicio de sustanciar el reclamo pecuniario de la querella -esto es, que las pruebas ofrecidas y proveídas se refieran estrictamente a dicha cuestión-, corresponde hacer lugar al recurso, con el alcance indicado.

IV. Por ello, propiciamos al acuerdo hacer lugar al recurso de casación interpuesto por los representantes del Estado Nacional, con el alcance indicado, revocar la decisión recurrida y devolver las actuaciones a la instancia anterior para que se continúe con la sustanciación del reenvío ordenado por esta Sala IV en su decisión del 20/3/2024 (registro n° 268/24), sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del CPPN).

Es nuestro voto.

El señor juez Javier Carbajo dijo:

Por compartir en lo sustancial los fundamentos expuestos por el colega que lidera el acuerdo, doctor Diego G. Barroetaveña, adhiero a su voto y a la solución que allí propone.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL – SALA 4
FCB 93000136/2009/TO1/93/5/CFC131

Tal es mi voto.

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

I. Las presentes actuaciones vuelven a estudio de esta Sala IV en virtud del recurso de casación interpuesto por los apoderados del Estado Nacional -Ministerio de Justicia de la Nación-, abogados Antonio Eugenio Márquez y María Soledad Cuesta Bazán, contra la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba de fecha 8 de octubre de 2024 en cuanto desestimó el planteo del Estado Nacional de suspender inmediatamente el proceso de prueba en las presentes actuaciones.

II. Que sellada la suerte de la cuestión traída a estudio con el voto mayoritario de los colegas que me anteceden, habré de acompañar la solución propuesta por los jueces Barroetaveña y Carbajo.

Por ello, en mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por los representantes del Estado Nacional, con el alcance indicado, revocar la decisión recurrida y devolver las actuaciones a la instancia anterior para que se continúe con la sustanciación del reenvío ordenado por esta Sala IV en su decisión del 20/3/2024 (registro n° 268/24), sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del CPPN) .

Fecha de firma: 01/04/2025

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIA CLARA MITJANS LOSARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA



#39428367#449863262#20250401074954421

Regístrese, notifíquese, comuníquese
(Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.) y remítase al
tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo
la presente de atenta nota de envío.

**Firmado: Gustavo M. Hornos, Javier Carbajo y Diego
G. Barroetaveña.**

**Ante mí: María Clara Mitjans Losardo. Prosecretaria
de Cámara.**

Fecha de firma: 01/04/2025

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIA CLARA MITJANS LOSARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA



#39428367#449863262#20250401074954421